

Artículo tercero.—Esta Comisión procederá a examinar todas las disposiciones dictadas por el Ministerio de Trabajo, en los diversos servicios al mismo encomendados, refundiéndolas y recopilándolas, dándoles unidad, congruencia y orden, suprimiendo todas aquellas que sean anacrónicas, innecesarias o contrarias a la esencia del Nuevo Estado.

Artículo cuarto.—Para la mejor realización de la tarea encomendada a esta Comisión, se constituirán dentro de la misma el número de Ponencias que se considere necesario en relación con los distintos servicios cuyas disposiciones deben refundirse y recopilarse, a cuyo efecto los Directores generales y Comisarios nombrados en el artículo segundo podrán designar un funcionario que les represente en cada una de las Ponencias que se creen cuando ellos no pudieren concurrir personalmente y siempre que se trate de cuestiones que afecten a los servicios a los mismos encomendados.

Artículo quinto.—La Comisión dará cuenta de los trabajos realizados por períodos de tres meses, a partir de la fecha de su constitución, al Ministro de Trabajo.

Artículo sexto.—En el plazo de un año habrá de terminar esta Comisión el encargo que se le confía por este Decreto y elevará un informe total de su actuación, expresando en el mismo lo que a su juicio debe derogarse o conservarse, así como los anteproyectos de las disposiciones que deben modificarse de carácter social y exponiendo las sugerencias que estime pertinentes en cuanto hace relación a una ordenación sistemática del Derecho laboral.

Artículo séptimo.—Esta Comisión radicará en el Ministerio de Trabajo.

Artículo octavo.—Queda facultado el Ministro de Trabajo para dictar las disposiciones pertinentes con el fin de llevar a ejecución lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,

JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 14 de marzo de 1942 por el que se restablece y reorganiza la concesión de Medalla al mérito y sufrimiento en el trabajo.

En nuestro Fuero del Trabajo, inspirado en la «tradición católica de justicia social y alto sentido humano que informó la legislación del Imperio español», se declara que el trabajo no es una mercancía, sino que «constituye uno de los más nobles atributos de jerarquía y de honor», y que prestado con heroísmo, desinterés o abnegación, con ánimo de contribuir al bien superior que España representa, «es un servicio y el Estado lo valora y exalta» como «fecunda expresión del

espíritu creador del hombre» y, por ello, no sólo lo apoya y lo protege con la fuerza de la ley, sino que le otorga «las máximas consideraciones».

Consecuente con los principios transcritos es el restablecimiento de la Condecoración civil que se creó por Real Decreto de 22 de enero de 1926, por el Gobierno que presidió el eximio General Primo de Rivera, cuya beneficiosa influencia y eficacia fueron evidentes en el plano laboral español, y que más tarde suprimió la República, como resultado del concepto marxista de mercancía que el trabajo tenía en este régimen. Claro es que este restablecimiento ha de hacerse de acuerdo con los principios que inspiran al Nuevo Estado, por lo que ha de sufrir las necesarias modificaciones, y, además, se prevé el caso del productor que sufra accidente en el trabajo, que antes no estaba recogido en la disposición legal que se deja citada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea la Condecoración Nacional denominada Medalla del Trabajo, para premiar la inteligencia, ejemplaridad, constancia o desinterés en el trabajo, así como los sufrimientos padecidos con ocasión del mismo, siendo su concesión de la competencia del Ministro de Trabajo y de acuerdo con las normas que se fijen en el oportuno reglamento.

Artículo segundo.—La Medalla del Trabajo será de dos clases: «Medalla al mérito en el trabajo» y «Medalla al sufrimiento en el trabajo». Ambas Medallas tendrán tres categorías: Medalla de Oro, de Plata, subdividida en dos clases, y de Bronce, usándose con cinta negra y roja, sobre la que ostentará el yugo y las flechas como símbolo del Nuevo Estado.

Artículo tercero.—La «Medalla al mérito en el trabajo» podrá otorgarse a título de premio individual o como recompensa colectiva, para enaltecer los actos y servicios laborales prestados individual o colectivamente.

La «Medalla al sufrimiento en el trabajo» se concederá solamente a título de premio individual a los productores que en la práctica de sus profesiones u oficios sufran accidentes o mutilaciones o contraigan enfermedades graves que no sean atribuibles a impericia manifiesta, imprudencia temeraria o causas ajenas a la específica función del trabajo.

Artículo cuarto.—Las Medallas de Oro, cuya concesión no puede otorgarse sin previa existencia de vacante, serán en número de cincuenta para las personas naturales y de veinticinco para las Sociedades o Corporaciones.

Dichas Medallas serán concedidas por Orden acordada en Consejo de Ministros. Las de Plata por Orden del Ministerio de Trabajo y las de Bronce por comunicación del Ministro de dicho Departamento.

Artículo quinto.—Las Medallas de Oro y Plata llevarán anexa la concesión de una pensión vitalicia, cuando así se acuerde en Consejo de Ministros y sea otorgada a título individual.

En la Orden de cada concesión se determinarán la cuantía y forma de pago de la pensión, que se abonará por el Instituto Nacional de Previsión, a cuyo efecto se hará el correspondiente concierto, mediante una disposición especial.

Artículo sexto.—El acto de imposición de esta Condecoración será rodeado de la máxima solemnidad pública y social.

Artículo séptimo.—La Condecoración será gratuita, excepto los derechos de Timbre y expedición.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Trabajo se dictarán las disposiciones pertinentes para el desarrollo y aplicación del presente Decreto y para el concierto con el Instituto Nacional de Previsión del régimen de pensiones, cuando éstas fueren otorgadas, a que se refiere el artículo quinto de la presente disposición.

Artículo noveno.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,

JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 14 de marzo de 1942 por el que se declara oficial el censo de población de 1940 realizado por la Dirección General de Estadística en las provincias españolas y plazas de soberanía de Ceuta y Melilla.

Por la Ley de tres de abril de mil novecientos se dispuso que los censos generales de población se refirieran al día final de los años terminados en cero. A ello se atuvieron los cuatro anteriores, y asimismo el actual de mil novecientos cuarenta ordenado confeccionar por Decreto de cuatro de junio del mismo año. Ya las Juntas provinciales hicieron su totalidad de propuestas y la Dirección General de Estadística otorgó la aprobación a los resultados definitivos de todos los municipios españoles y plazas de soberanía de Ceuta y Melilla. Faltan por completar los resultados referentes a los territorios coloniales, de los que ya se tiene la casi totalidad de las cifras.

Completada así la metrópoli, resultaría inoportuno diferir los amplios efectos administrativos de los censos municipales, a la conclusión de los resultados restantes de los territorios coloniales. Y como tales efectos apremian, pues rige todavía el censo anterior con las naturales deficiencias de su inactualidad, previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Trabajo,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara oficial el censo de población de mil novecientos cuarenta realizado por la Dirección General de Estadística en las provincias españolas y plazas de soberanía de Ceuta y Melilla.

Artículo segundo.—Queda autorizado el Ministro de Trabajo para aprobar, en su día, los censos de las restantes dependencias coloniales del Norte y Oeste africanos, así como los de la Guinea continental e insular, realizados conforme prescribe el Decreto de instrucción de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta.

Artículo tercero.—La Dirección General de Estadística dispondrá la publicación de resultados y sus clasificaciones, la del nomenclátor de entidades de población y la circulación oficial de datos para los precedentes efectos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,

JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 14 de marzo de 1942 por el que se nombra Inspector general del Cuerpo de Inspección de entidades aseguradoras e instituciones de previsión a don Buenaventura José Castro Rial.

En ejecución de la Ley de veintitrés de enero último, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar, con efectos desde primero de enero del corriente año, Inspector general del Cuerpo de Inspección de entidades aseguradoras e instituciones de previsión, con el sueldo anual de diecinueve mil quinientas pesetas, a don Buenaventura José Castro Rial, que venía desempeñando el cargo de Inspector Jefe del citado Cuerpo creado por Decreto de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y disposiciones complementarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,

JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO